



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. ps. 5 lá del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

LEY.

ABOLIENDO EL DERECHO DE CONSUMO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 20. de julio del año 14.º que establece un derecho de 3 por 100. á la importacion de todas las mercaderias y efectos extranjeros, con la denominacion de derecho de consumo, es un obstáculo para el comercio interior, que necesita de una absoluta libertad para su aumento y prosperidad;

DECRETAN.

Art. 1.º Se deroga la ley de 20. de julio del año 14.º, y el derecho que por ella se establece, cesará de cobrarse en las importaciones que se hagan desde el dia primero de julio del presente año.

Art. 2.º Sin embargo, el poder ejecutivo consiliando los intereses de la hacienda nacional, con la libertad que debe tener el comercio interior, tomará aquellas precauciones que crea convenientes á efecto de impedir la internacion de mercaderias que no sean importadas licitamente.

Dada en Bogotá á 22. de marzo de 1826.—El presidente del senado, **LUIS A. BARALT.**—El vicepresidente de la cámara de representantes, **CAYETANO ARBELO.**—El secretario del senado, **Luis Vargas Tejada.**—El diputado secretario de la cámara de representantes.—**Mariano Miño**

Palacio del gobierno en Bogotá á 25. de marzo de 1826.—16.º — **Ejecutese.**—**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—**J. M. CASTILLO.**

DECRETO.

DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER etc. etc.

En ejecucion de la ley sancionada en 25. de marzo, por la cual ha de cesar de cobrarse el derecho de consumo en las importaciones que se hagan desde el dia 1.º de julio de este año, y con el objeto de conciliar los intereses de la hacienda nacional, con la libertad que debe gozar el

comercio interior, he venido en decretar y decreto.

Art. 1.º Por ninguna de las aduanas de la República pasará para el interior, ningun fardo, paca, frangote, barril, ni otro bulto cualquiera, sin ser marchamado.

Art. 2.º El defecto de marchamo es un argumento de fraude contra el bulto que se aprenriere sin el, y lo sujeta á caer en la pena de comiso en conformidad de las leyes.

El marchamo por ahora, debe ser una marca que contenga las armas de la República, y el nombre de la aduana que despachare los bultos.

El marchamo será doble, segun la calidad de los bultos: en los que estén cubiertos con lienzo, se imprimirá con tinta consistente, y en los que estén en cuero al pelo, ó curtido, asi como las cajas y barriles, se hará la impresion al fuego.

Art. 3.º Todos los que quieran internar mercaderias introducidas legitimamente por las aduanas, deben solicitar de los respectivos administradores una guia que los ponga á cubierto en el tránsito.

Art. 4.º En la solicitud deben espresarse los bultos que se pretenden internar con su numeracion y marcas, que se copiarán al margen, y el lugar á donde se dirijen.

Art. 5.º Al pie de la misma petition espresará el administrador, que permite internarse aquellos fardos ó bultos de cualquier jénero, para el lugar que se haya declarado, con espresion de los numeros y marcas, y la de que llevan el marchamo de la aduana.

Art. 6.º La guia debe firmarla el administrador, y contrafirmarla el contador.

De toda solicitud dirigida á pedir una guia, quedará en la aduana una copia con la nota de haberse despachado en tal fecha; y todas las copias deben custodiarse fielmente, para los efectos que convengan, y especialmente para reponer á los interesados las que puedan perder en los tránsitos.

En consecuencia de lo que se dispone en el art. 1.º, todos los que soliciten guias para internar, deben presentar en la aduana los bultos que declaran: y en ningun caso se pondrá el marchamo ni concederá la guia, sino estuvieren todos numerados y marcados.

Art. 7.º Todo bulto que sea encontrado en el tránsito de una aduana para el interior sin la numeracion, marca y marchamo, ó sin cualquiera de estas señales, aun cuando se presentase una guia, queda incurso en la pena de comiso conforme á las leyes; y para que asi se declare, el aprensor deberá conducirlo hasta la residencia del juez de hacienda

de la provincia, quien pronunciará sentencia, oyendo al administrador de la aduana.

Si resultare, que el defecto no es imputable al propietario de las mercaderias sino al administrador y contador, inmediatamente dará cuenta el juez al intendente del departamento para que decrete desde luego la suspension de los culpables, y lo avise asi á la secretaria de hacienda, para que se les remueva de sus destinos.

Art. 8.º En el tránsito ninguna autoridad podrá reconocer las mercaderias que se internan; pero todos los empleados civiles, de hacienda, militares y municipales están autorizados para aprehender cualesquiera bultos que vayan fuera de la guia, asi como sin numeracion, marca, ó marchamo; bien que con la obligacion de conducirlo al juez letrado de hacienda de la provincia, como se ordena en el art. 7.º

Decretada la pérdida del bulto ó bultos aprehendidos con los efectos mencionados, todo cede en beneficio del aprensor con arreglo á la ley que asi lo dispone, sin otra deduccion que la de las costas del proceso.

Por lo mismo todas las autoridades y empleados tienen la obligacion natural de estar á la mira, y velar contra los fraudes que puedan cometerse de este jénero, asi como deben hacerlo todos los ciudadanos, contra quienes refluyen los mismos fraudes.

Cuando las autoridades ó empleados procedieren á la aprension en virtud de denuncia de algun particular, los efectos decomisados serán divididos por mitad entre el aprensor y denunciante.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, de su publicacion y circulacion.

Bogotá á 2. de mayo de 1826.—**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—**J. M. del CASTILLO.**

REGLAMENTOS Y DECRETOS

Espedidos en el presente año por el poder ejecutivo para la ejecucion de las leyes aprobadas por el congreso en la sesion de 1826.

El reglamento determinando el uniforme del ejército.

Decreto ordenando, que los intendentes, la direccion jeneral y la secretaria de hacienda den informes fundados sobre

el celo y buen desempeño de los empleados de hacienda y vice-versa.

Decreto fijando las reglas para liquidar los créditos de los ciudadanos por razón de los auxilios prestados al Perú.

Decreto nombrando las comisiones que deben formar y presentar el plan de escuelas primarias, y el de estudios de que habla la ley de la materia.

Decreto en ejecución de la ley orgánica de milicias.

Decreto en ejecución de la ley que fija los términos en que han de conservarse los cuerpos del ejército libertador, retirados ó licenciados desde 1821.

Decreto en ejecución de la ley de papel sellado, estableciendo la administración general del ramo en Caracas.

Decreto en ejecución de la ley orgánica del ejército.

Decreto en ejecución de la ley adicional à la de 1824. de división territorial de la República.

Decreto en ejecución de la ley adicional à la de 1825. que organiza el gobierno político de los departamentos y provincias.

Decreto en ejecución de la ley adicional à la de 1824. que estableció la dirección general de hacienda.

Decreto en ejecución de la ley que ha declarado suprimido el derecho de consumo.

Decreto en ejecución de la ley que establece administraciones de contribuciones directas.

Decreto en ejecución de la ley que fija las reglas para hacer los ajustes del ejército por los años de 1819. 1820. y 1821.

Decreto en ejecución de la ley que establece el impuesto de patentes.

Decreto en ejecución de la ley que exige en auxilio del crédito público, una anticipación de contribuciones directas.

Reglamento en ejecución de la ley sobre el arreglo de la navegación del Magdalena, en cuanto impone el derecho de dos reales por cada carga de efectos extranjeros para el sueldo de los inspectores del río.

Decreto en ejecución de la ley que manda amortizar la moneda comunmente llamada macuquina, y reacuarla en las casas de moneda.

Decreto en ejecución de la ley que autoriza al P. E. para el arreglo de misiones y civilización de indígenas jentiles.

Decreto en ejecución de la extraordinaria facultad concedida al P. E. para aumentar el precio del tabaco à los cosecheros, y disminuirlo en las ventas por menor al público.

El decreto sobre las reglas y formalidades que han de practicarse en el tránsito de mercaderías por el Istmo de Panamá, de que habla la ley que ha establecido puertos de depósito. *Se están redactando.*

El decreto en ejecución de la ley que establece resguardos marítimos.

El decreto en ejecución de la ley que ha fijado puertos de depósito.

El decreto en ejecución de la ley de crédito público.

Todos se irán publicando conforme lo permitan otras publicaciones más importantes.

RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Bogotá julio 6. de 1826.—Resuelto.—Vista la exposición de la comisión principal de repartimiento de bienes nacionales de fecha 19. de mayo último, con la copia del informe que elevó al gobierno en 16. de enero en la disputa suscitada entre

los señores, benemérito coronel José Ucros y Juan Manuel Arrubla, sobre el derecho que alegan à la adjudicación de la casa alta de la estinguida inquisición, en que habitaba el dicho coronel; y resultando: que en 20. de octubre y 5. de noviembre de 1823. se libraron órdenes para que el intendente del Magdalena entregase à Arrubla las fincas secuestradas, que designase en Cartajena, hasta cubrir el valor de los vales que debía presentar conforme à la ley; que en esta virtud designò la casa de la disputa, la cual fué desocupada por el coronel Ucros, y entregada al apoderado de Arrubla en 1.º de setiembre de 1824. sin contradicción alguna; que la comisión principal de repartimiento de bienes nacionales recibió del coronel Ucros un memorial, solicitando preferencia à la dicha casa, antes que Arrubla la designase en Cartajena, pero que la comisión no diò este conocimiento al gobierno, por que no le constaba que la espresada casa perteneciese al cúmulo de bienes nacionales: que tampoco le diò noticia de la posesión dada al apoderado de Arrubla, por que à la dicha comisión no se la había pasado la intendencia del Magdalena; que por consecuencia de estas faltas, el gobierno al expedir en 13. de febrero de 1826. su resolución de entregar y adjudicar al coronel Ucros la casa de la disputa, ignoraba que ya estaba poseyendola el señor Manuel Arrubla, en virtud de un acto legal, y que cuando se le diò esta posesión por orden del intendente, que era el mismo coronel Ucros, parece que quiso sobreser en la petición de preferencia à la adjudicación que había solicitado ante la comisión del ramo: resultando en fin, que ambos acreedores han procedido de buena fé, que las dudas suscitadas dimanaban de haber dado diferente curso à sus solicitudes, y que si el coronel Ucros ha recibido ya en Guayana el valor de 6,472. pesos 7. y $\frac{1}{4}$ rs. por su haber militar, también ha recibido Arrubla otras fincas, como poseedor de vales nacionales de la clase respectiva; deseando el gobierno distribuir à cada uno la justicia que tiene en el caso, según el tenor y espíritu de la ley, que quiere que los principales acreedores disfruten del beneficio que ella les retribuye por sus constantes servicios à la patria en los días más calamitosos, sin que tampoco sean defraudados los que por medios legales se sostituyen à aquellos, declaro: que siendo el coronel Ucros acreedor al haber militar solo en cantidad de 3.527. pesos medio real, por haber recibido el resto hasta 10.000 pesos, y juzgándose ser muy superior el valor de la casa en cuestión, se le adjudique, previa la respectiva sentencia por la dicha cantidad à que es acreedor, y que el valor escedente de la dicha casa se adjudique à Juan Manuel Arrubla, en cumplimiento de las órdenes ya citadas, sin que haya lugar à cubrir sueldos devengados como proponía el coronel Ucros en dicho escedente, por cuanto la ley exige que de preferencia se cubran los haberes militares, de cuya clase son los vales de Arrubla. Comuníquese y publíquese en la Gaceta, espresándose, que la falta de cumplimiento se juzgarà por el artículo 117. de la ley de intendentes; y à la comisión, que el gobierno queda satisfecho de las razones que ha presentado para excusar la falta de noticias que se hechaban menos, y para justificar su procedimiento. *(Està rubricada.)* CASTILLO.

NOMBRAMIENTOS.

Avaluadores del puerto de Santamarta han sido nombrados por el poder ejecutivo los señores Ramon Guerra y Andrés del Campo, del puerto de Maracaibo Juan Evanjelista Ramiros y Miguel Antonio Baralt. y del de Panamá Mannel Arce y Delgado, y José Maria Escala.

EDUCACION PUBLICA.

Con motivo de los terremotos y del daño que ha sufrido el colegio del Rosario, el poder ejecutivo ha dispuesto que todos los actos públicos de conclusiones y certámenes que estaban preparados para junio y julio, se diferan hasta setiembre y octubre, quedando por consiguiente cerrados hasta entónces ambos colegios.

Con igual motivo ha prorogado en este canton de Bogotá, y en cualquiera otro que haya sufrido tanto como él el efecto de los terremotos, el plazo para el alistamiento de milicias y para hacer el repartimiento de la anticipación de contribuciones directas.

Por consecuencia de esta calamidad, algunas parroquias han solicitado del poder ejecutivo se les inhiba de contribuciones, y no estando en sus facultades, ni aun en las circunstancias de nuestro crédito nacional el conceder esta gracia, las ha reservado para el congreso próximo, y se ha limitado à comunicar la siguiente orden à los intendentes de Boyacà y Cundinamarca.

Secretaria de estado del despacho del interior.— Sección 2.ª - Palacio de gobierno en Bogotá à 5 de julio de 1826. 16.

Sabe el gobierno con mucho sentimiento, que los terremotos acaecidos desde el 17. del pasado en adelante, han arruinado, ó maltrado en muchas parroquias del departamento de su mando las iglesias y casas de cura y municipalidad; y como naturalmente deben repararse, ó reedificarse, quiere el poder ejecutivo que V. S. por sí, y por medio de las autoridades subalternas intervenga, à fin de que no emprendan reparos, ó reedificaciones costosas en este tiempo, en que estando todavía los pueblos recargados de contribuciones y habiendo padecido los efectos del último verano, les seria imposible llevarlas à efecto. El gobierno cree que deben hacerse por ahora los reparos más indispensables y más económicos, reservando à época más ventajosa la construcción magnífica de iglesias y excelentes casas públicas; y para que el prelado eclesiástico, por su parte haga igual encargo à los venerables párrocos, le trascribirà V. S. la presente comunicación, vijilando en su cumplimiento; entendiéndose que el gobierno no impide el empleo de fondos para los espresados reparos, ó reedificaciones donde los hubiere, sino el que se grave demasiado à los pueblos ó con esacciones, ó con su trabajo personal, para obras que sean superiores à las fuerzas del pueblo—Dios guarde à V. S. —José Manuel RESTREPO.

CIVILIZACION DE INDIJENAS.

A consecuencia de la ley de 3. de agosto de 1824. sobre civilización de indios jentiles, dictò el poder ejecutivo las pro-

GACETA DE COLOMBIA.

PARTE NO OFICIAL.

Mr Buchet Martigni.

Por las gacetas extranjeras habíamos tenido noticia de que el gobierno francés nombraba agentes superiores de comercio que residiesen en Bogotá y en Méjico. Dudabase de la verdad de esta noticia tanto por la novedad del título, como por que se creía, que si el comercio francés necesitaba de agentes ó de guías y protectores en nuestros puertos, se preferiría acomodarse á los usos y costumbres de las naciones, antes que introducir una innovacion que sobre no corresponder al objeto, no parece provenir de causas que puedan comprenderse. Por que ó precedía convenio, que fijase las prerogativas y deberes de semejantes agentes superiores, y entonces era innecesario el nombramiento, pues en su virtud podrian enviarse cónsules y vice-cónsules, que es lo que acostumbran las naciones, ó si no precedía ningun convenio, los tales agentes superiores quedaban reducidos á la clase de simples agentes particulares, no teniendo siquiera el mandato que un consignatario ordinario, no podria ni aun equipararse á este en la proteccion que hubiesen de conceder al comercio.

Habiase añadido á aquella noticia, la de que el encargado de negocios de los Estados-Unidos Mejicanos, residente en Londres, habia accedido á nombrar tambien por parte de aquellos estados, negociantes franceses que les sirviesen de agentes de comercio en los puertos de Francia. Inoramos si el gobierno mejicano haya aprobado, ó hasta que punto haya aprobado, aquella determinacion de su agente. Nos atrevemos sin embargo á sospechar, que aunque no son desconocidos los simples agentes de comercio, no teniendo ellos caracter ninguno público, los habrá creído aquel gobierno innecesarios ó ineficaces, segun sea la mayor ó menor importancia que tenga el comercio mejicano en los puertos franceses.

Nos hallabamos en este estado de duda, cuando el 17. de junio último llegó á esta ciudad el señor *Buchet Martigni*, que por mucho tiempo ha sido cónsul de Francia en el estado de Pensilvania, y que con escala en Martinica llegó á Cartagena en la fragata *Clorinde* de S. M. Cristianísima segun se nos ha asegurado: el señor Martigni ha sido nombrado agente superior de comercio en la capital de Colombia; pero este nombramiento no ha sido hecho sino por el vice-almirante, comandante del apostadero y estacion naval de las islas francesas.

Se ha realizado pues en parte lo que desde el principio nos habian dicho los periódicos extranjeros. Y ¿cuales pueden ser las facultades que en beneficio del comercio francés ejerza el protector que se le ha dado? Ni la persona, ni la propiedad de los franceses residentes en Colombia estará sujeta á su autoridad, por que no lo están á la del poder ejecutivo. Por consiguiente en caso de naufragio, de muerte *ab intestato*, ó de desavenencia entre los negociantes ó navegantes franceses, ellos continuen privados de la proteccion que debian prometerse de cónsules de su nacion. Si nuestro gobierno por un exceso de jenerosidad concediese al agente en iguales casos autoridad consular, el mandatario no obraria ya sino como oficial de la República,

videncias convenientes para que se trabajara en obra tan importante. Ellas han comenzado á producir buenos efectos en la provincia de Casanare por el celo y actividad de su actual gobernador doctor Salvador Canacho: él ha conseguido por medio de Ciriaco de Cordoba vecino de Chire, á quien hizo capitán fundador, establecer dos nuevas poblaciones de indígenas en las marjenes del Meta, llamadas Sansimón y Sanfrancisco, cuyos moradores auxilian á los pasajeros con animales domésticos y otros viveres. El mismo Cordoba está empeñado en formar en el presente año uno ó dos pueblos con los indígenas del rio Casanare, y trabaja ya en el uno, que va á situarse en la embocadura del rio Ariporo. Cordoba se ha ganado la confianza de varias tribus de indígenas, que le han nombrado su jefe, y para escitar mas su celo, el gobernador de Casanare, con aprobacion del poder ejecutivo, le ha ofrecido la donacion de 25. reces mansas de las haciendas de las misiones del Meta, luego que haya formado las otras dos nuevas poblaciones, á fin de que establezca un hato propio suyo. Estos ensayos, los reglamentos que ha dado el gobierno para la formacion de las nuevas poblaciones y los auxilios que debe franquearles con arreglo á las leyes, dan las mas fundadas esperanzas de que en Casanare se estenderá la civilizacion, junto con los principios de la moral y de la religion, á un número considerable de indígenas, que antes vivian errantes en los bosques.

Administracion de Justicia.

Escoño señor.-La causa seguida contra los señores doctores Agustin Garcia y Joaquin Gomez por atribuir eles haber azotado á Pio Quinto Rojas, vino en apelacion del auto en que se decretó su prision, en veinte y nueve del pasado mayo: en treinta se hizo el repartimiento por el señor presidente, y tocó al señor dr. Felipe Alvarez, y como en este dia dejó de ser ministro de esta corte, por haberse recibido de juez de letras de este canton, no se le pudo dar cuenta, hasta que habiendolos recibido el señor dr. José Joaquin Gori, nombrado en su lugar, el dia primero del presente, puso en dos su escusa, por haber aconsejado en ella al dr. Gomez: en ese dia se señaló en su lugar al señor ministro dr. Pedro San-Miguel, y en el mismo se escusó por haber asesorado en ella su padre. En tres se repartió al señor ministro dr. Tomas Barriga, quien en cinco, por haber sido festivo el cuatro, puso el decreto de que se entregase á la parte apelante con término de seis dias: este decreto se notificó al dr. Gomez en el mismo dia, y en él sacó los autos. En ocho los devolvió, con escrito en que solicita se recibiera la causa á prueba, y en este dia se decreto traslado al curador de Rojas: en nueve se le notificó y sacó los autos; en quince los devolvió con el escrito de contestacion á las tres de la tarde; y hoy se ha decretado dando vista al señor fiscal, á quien pasa mañana el espediente. Este es el estado que tiene la causa, y lo que la secretaria puede informar cumpliendo con el anterior decreto de V. E.-Bogotá junio diez y seis de mil ochocientos veinte y seis.-*Gregorio Jesus Fonseca secretario.*

y vale mas dejar que continuen obrando á virtud de nuestras leyes los que ellas han criado en cada departamento, provincia y canton. Y si nuestro gobierno admitiese en el vice-almirante frances, no digo la facultad de crear títulos desconocidos, sino la de nombrar simples agentes de comercio, introduciria en la práctica de las naciones una innovacion mayor, que la de que antes hemos hablado, y la introduciria con mengua de su propia reputacion. Sentimos que se halle en este predicamento el señor *Martigni*, que segun se nos ha informado, es de un caracter franco y muy esumable por sus demas cualidades personales.

CIRCULACION DE DINERO.

Se ha comparado el dinero que introducen en el tesoro los ciudadanos, por razon de contribuciones, á las aguas del Oceano que van y vienen de los rios hácia él y de él hácia el orijen de ellos. No disputaremos sobre la esactitud de la comparacion; pero si hemos de observar, que uno de los folletos dominicales de esta capital, como que ha querido asegurar que el dinero que entra en el tesoro público, ó el que ha entrado, procedente del empréstito de 1824. no ha refluído hácia el pueblo. Si esta ha sido ciertamente su opinion, vamos á demostrarle su falsedad.

El dinero que ha venido de Londres á Colombia se ha invertido en estos principales objetos: en fomentar las rentas de tabacos y las casas de moneda, para lo cual se ha destinado cerca de un millon de pesos; en reembolsar en parte á los colombianos de los suplementos que han hecho para la tropa, ya por esacciones del LIBERTADOR presidente, y de los vicepresidentes de Cundinamarca y de Venezuela, ya por las del congreso constituyente, y últimamente por el actual gobierno constitucional, y se calculan aplicados á este objeto de dos á cuatro millones de pesos: en pagar el prest de las tropas de casi todos los doce departamentos de la República y el de la marina, y en los reparos y aumentos de fortificaciones de las provincias, cuyos gastos no seran menos que tres millones; y en prestar y trasportar los auxilios de tropas, armas y municiones al Perú, en lo cual, haciendo un cómputo rebajado, no se habrá gastado menos de tres millones.

Mencionaremos tambien los efectos veinte mil pesos destinados al fomento de la agricultura, y sentimos no recordar algunas otras partidas, que resultarán en la cuenta jeneral que se ha de publicar en enero del próximo año segun las ordenes del gobierno. El fomento de la renta de tabacos ha hecho pasar el dinero del empréstito, de la tesoreria al poder de los cultivadores del énero, de las manos de estos ha pasado á las de los agricultores, que venden maiz y trigo, á las de los que venden ganado, á las de los mercaderes y pulperos, á las del abogado, del médico y del boticario; el reembolso de los suplementos alzados desde 1819. á 1825. para la guerra, ha conducido el dinero del empréstito por los mismos canales: de la tesoreria ha pasado al acreedor, que si ha sido agricultor, lo ha destinado para aumentar su labranza ó ganaderia, si mercader, para dar incremento á sus especulaciones, y en ambos casos han formado un capital productivo, útil y benéfico á la nacion. Pregúntese á la provincia de Coro, si con el reembolso que ha recibido, ha recobrado ó no una gran parte de sus antiguos capitales: pregúntese á los mercaderes de Maracaibo y Cartagena, á los agricultores de Cundinamarca, Boyacá y Magdalena, á los traficantes de Antioquia si han recibido algun beneficio con el reembolso de la parte de suplementos que se les ha podido cubrir: y pregúntese en fin á los agricultores de Venezuela y de Orinoco, á los mercaderes de Caracas, á los pastores de Apure, si han visto como perjudicial y gravoso al erario comun, el que se les hubiese pagado con los fondos del empréstito lo que se les ha inculcado. El dinero empleado

pagar las tropas y la marina, y en reparar y aumentar fortificaciones, ha circulado por todo el pueblo: el soldado repara sus necesidades con su prest, lo que come y bebe lo gana el agricultor, el tiéndero, la pulpera; del agricultor pasa al jornalero, al mercader al médico, al boticario, al cura etc. el albañil, el carpintero etc. reciben sus salarios trabajando en el ramo de fortificación: el curtidor, el sapatero, el tintorero se mantienen del jornal que les paga la República cuando trabajan en las maestranzas: el sastre gana cuando hace de vestir al soldado, la panadera cuando le suministra pan, el boticario cuando le vende sus drogas y el cura cuando le administra los sacramentos. Esta misma cuenta puede hacerse con las demás salidas del dinero del empréstito de las tesorías al pueblo, del cual una parte vuelve al tesoro cuando se pagan las contribuciones. Digásenos ahora, deméstrese, de un modo tan palpable como el que hemos empleado arriba, que la plata y oro de nuestras tesorías no son en su curso como las aguas del Océano, pruébese que el pueblo no recibe del Océano del erario nacional, las aguas que ha depositado en él por razón de contribuciones.

Nuevos periódicos de Caracas.

Se estrañaba ya que los promovedores de los desórdenes de Valencia y Caracas tuvieran tan callada la imprenta, cuando tienen tanta necesidad de emplearla para cohonestar sus inconstitucionales procedimientos, y seducir a los pueblos pacíficos y tranquilos; pero el último correo nos ha traído tres ó cuatro impresos dirigidos a injuriar al gobierno, al vicepresidente y a Bogotá. Los que hayan visto los periódicos *Argos Cometa, Vivia* y algunas otras sueltas, que han prodigado sarcasmos y denuestos a los mismos tres objetos, no deben admirarse al leer las calumnias del nuevo sistema adoptado en Caracas y Valencia. Todas las reveliones necesitan de pretextos para sostenerse, y cuando faltan razones siquiera aparentes, es preciso inventar a avies é injusticias. Estamos en aptitud de poder refutar todos los alegatos de los anarquistas y revoltosos, presentando a la nación documentos auténticos en favor del gobierno. No nos jactaremos de ser sinceros y chistosos como ellos; pero sí de hablar y escribir la verdad de sostener *viribus et armis* la integridad de la República, la constitucion y las leyes.

PERU.

El dia 8. del corriente ha llegado a esta capital el coronel Daniel O'Leary, ayudante de campo de S. E. el LIBERTADOR presidente, habiendo salido de Lima el 3. de junio. Trae comunicaciones para el gobierno muy satisfactorias acerca de las últimas elecciones de presidente y vicepresidente de la República. El LIBERTADOR ha recibido con la más profunda gratitud el aviso oficial del presidente del senado, de haber sido reelecto presidente por la opinion casi unánime de las 36 provincias de Colombia: con respecto a la reeleccion del vicepresidente por el voto del congreso y una gran parte del de la nacion, S. E. se manifiesta altamente complacido y satisfecho.

El LIBERTADOR se preparaba a salir de Lima para Guayaquil y seguir a Venezuela. Ignoraba los movimientos de Valencia; pero los presentia y queria estar dentro de la República para sostener el respeto debido a las leyes.

El LIBERTADOR presidente por decreto de 28. de diciembre de 1825 ha ordenado, que el puerto *Cobija* de la jurisdiccion de Bolivia, en el distrito de Atacama, se llame en adelante puerto de *La Mar* en memoria del distinguido merito del jeneral José Lamar vencedor en Ayacucho.

El concejo de gobierno de la República Peruana ha reconocido solemnemente, por decreto de 18. de mayo último, a la República Boliviana como estado soberano é independiente, con cargo de someter dicho reconocimiento al próximo congreso. Este paso ha sido muy aplaudido en la capital del Perú.

El mismo concejo de gobierno, por decreto de 17. de abril último, ha declarado irritos y nulos los poderes conferidos a los diputados del congreso por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos, como contrarios al artículo 58. de la ley reglamentaria, explicatoria del artículo 192. de la constitucion, y que en consecuencia deben los colegios electorales conferirles otros nuevos, arreglados a dichas leyes.

Con este motivo 52. diputados dirijieron al concejo de gobierno una representacion muy fundada, y enérgica solicitando: 1.º Que se suspendiese la convocatoria del congreso hasta el año venidero: 2.º Que se hagan los censos de la poblacion: 3.º Que se asegure la subsistencia de los diputados: 4.º Consultar a las provincias si debe conservarse ó reformarse la constitucion del Estado: 5.º Estender la consulta a si la reforma debe ser radical ó parcial: 6.º Si los representantes deben deliverar segun sus propias opiniones, ó segun las instrucciones especiales que ueben darseles: y último, que los pueblos designen la persona que debe ejercer la presidencia de la República. El concejo de gobierno determinó en decreto de 1.º de mayo que se hiciese el censo, que los colegios electorales sean consultados sobre los diferentes puntos que contiene la representacion de los 52. diputados, y que el gobierno en consecuencia dispondria la reunion del congreso.

Ejecucion del esministro Berindoaga tomada de la Gaceta de Lima del 15. de abril.

Luego que supo la M. I. municipalidad el pronunciamiento de la anterior sentencia dirijió a S. E. el LIBERTADOR la siguiente nota suplicatoria.

Sala capitular, abril 12. de 1826.

Escmo. señor. Esta corporacion no se detiene jamas en pretender los favores de V. E. por que ademas de tener la debida idea de su jenerosidad, y del aprecio que le dispensa, mira en V. E. un inagotable manantial de gracias y de bienes. Así es que hoy recurre a él con una suplica, que aunque a primera vista se presenta del mayor lulto, este se aca inferior, considerada la grandeza del alma que anima al héroe a quien se eleva.

Los reos Berindoaga y Teron han sido, por último, condenados a muerte. El poder judicial ha llenado de este modo sus sagrados deberes. Mas no está en oposicion con los de este Municipal interponer el ruego, ni con los de V. E. dar la última y mas grande prueba de su clemencia. Ya pasaron los tiempos de tenor y de peligro: V. E. los ha hecho desaparecer, y despues de habersellenado de laureles, de haber dado la paz y la felicidad en uno y otro Perú, ni es un exceso pedir por los reos, ni impropio en V. E. concederles la vida. Conmutales V. E. la pena, disipe el dolor de sus familias y hagase aun mas grande, si cabe, de lo que en el mundo tan justamente aparece. No sean ellos de inferior condicion a los capitulados, y si principios liberales han salvado a estos, salven aquellos los de la humanidad, que relocen en V. E. Esos son los votos de este cabildo, que lleno de confianza ocurre a V. E. como a padre, como a LIBERTADOR y poderoso por la voluntad de los pueblos.

Dios guarde a V. E.—*Pascual Antonio Garate, Isidro de la Perla, Juan Guaberto Menucho, Martin Magan, Fran-*

cisco Merino, Luis Lobaton, Pascual Guerrero, Juan Seguin, Mariano Manjarres, Cosme Agustin Pitot, Bernardo Herrera, Hipólito Dominguez, Antonio Rodriguez, Juan Manuel Campo-blanco.

CONTESTACION.

Secretaria jeneral.--Cuartel jeneral en la Magdalena a 13. de abril de 1826.

A la M. I. municipalidad de la capital de Lima.

SS. Nada seria mas conforme con los sentimientos de S. E. el LIBERTADOR, y con la benignidad de los principios que siempre ha profesado, que el ejercer la clemencia, que V. S. M. I. reclama tan enérgicamente, en la comunicacion que hoy ha dirijido a S. E. acompañada de la esposicion en que los reos dn. Juan de Berindoaga y dn. José Teron imploran un indulto de la pena de muerte infamatoria a que han sido condenados. Una multitud de razones poderosísimas convencerán a V. S. M. I. que si hasta ahora no ha visto S. E. en la ejecucion de esta sentencia, mas que la efusion de sangre de dos miserables, y la pena y el dolor de sus desgraciadas familias, el reverso de este triste cuadro no es menos lamentable por la fatalidad de las consecuencias a que daria lugar la induljencia, y la impunidad de tamaños crímenes.—Medita V. S. M. I. por un momento, que la sentencia ha sido pronunciada por la sabiduria de unos jueces imparciales, integros y rectos del supremo tribunal de justicia de la nacion, y que conmutarla, valdria tanto como desaprobala, y erijirse S. E. en juez de los rectos magistrados que la pronunciaron.—Indultar a unos delinquentes, a unos reos de alta traicion, seria atacar directa y vitalmente la moralidad de la República: seria abrir la puerta a crímenes de igual naturaleza, que al cabo se multiplicarian hasta lo infinito por su impunidad. Un pueblo, cuyo entusiasmo y patriotismo se vió ya sofocado, y casi estinguido en alguno de sus individuos, que por la perfidia y por la traicion de sus mismos gobernantes necesita del horrible, pero indispensable espectáculo de espiacion y de justicia pública. Las leyes patrias, nacientes aun, perderian su vigor y su fuerza desde el momento en que fuesen eludidas por un ensayo de clemencia extraordinaria. La vindicta pública la nacion entera, se hallan en un estremo de la balanza: las facultades de S. E. el LIBERTADOR no pueden legalmente equilibrarla.—El señor Berindoaga ha sido juzgado no como jeneral, sino como ministro de estado. Como a tal se le ha seguido un proceso, que ni ha podido ser mas amplio ni mas metódico, ni mas conforme con las leyes, reglamentos y formas judiciarias. Si sólo se le hubiera juzgado, como a jeneral, se habria visto en el curso de su causa la misma exactitud, pero la confirmacion de la sentencia quedaba militarmente dentro del círculo de las atribuciones de S. E. el LIBERTADOR. S. E. ha deseado siempre economisar la sangre de los hombres, sobre todo la de los americanos; pero dos gotas de sangre parricida no pueden equivaler a la copiosa sangre con que los ilustres defensores del Perú han inundado los campos de batalla, para rescatar una patria que fué vendida por aquellos, y que no existia ya sino en el corazon de estos últimos.—Al que suscribe no le es menos sensible, que al contestar a V. S. M. I. no se halle S. E. el LIBERTADOR en aptitud de conceder el indulto que piden los reos, ni la conmutacion de la sentencia que V. S. M. I. solicita, por que como medida ejemplar, es mas necesaria por su trascendencia popular que por la de la pena afflictiva é infamatoria de los que con la muerte quedan perpetuamente separados de la sociedad, a que pertenecieron. Queda de V. S. M. I. muy obediente atento servidor José G. Peres.

Véase el suplemento

Imp. de Manuel M. Viller Calderon